

DIARIO MERCANTIL**DE CADIZ,****DEL LÚNES 5 DE ENERO DE 1818.****SAN TELESFORO PAPA.**

El Jubileo de las XL. horas está en la Iglesia Oratorio de S. Felipe Neri, por la Congregacion del mayor culto del Smo. Sacramento. Se manifiesta á las 7 de la mañana, y se cubre á las 5 de la tarde.

Afecciones Astronómicas de hoy.

Sale el Sol á las 7 h. y 11', y se oculta á las 4 h. y 49'. Debe señalar el Relox al medio dia verdadero 12 h. 5' 43."

Afecciones Meteorológicas de ántes de ayer.

<i>Épocas del dia.</i>	<i>Barómet.</i>	<i>Termómet.</i>	<i>Vientos.</i>	<i>Atmósfera.</i>
A las 9 de la M.	29, 7 72	55, 9 5	SSE.	Cerrad. en agua.
A las 12 del D.	29, 7 14	57, 0	OSO.	Achuvascado.
A las 6 de la T.	29, 7 54	56, 5	O.	Despejado.

Mareas en esta Bahía.

1.ª Baxa mar á las 6 h. 31' Mañ. 2.ª Baxa mar á las 7 h. 1' Noch.
1.ª Alta mar á las 12 h. 47' Med.dia.

ORDEN DE LA PLAZA.

Gefe de dia: el teniente-coronel D. José Fernandez, capitán graduado del regimiento de Valencia. = *Parada*: España. = *Rondas y Hospital*: Valencia. = *Teatro*: segundo de Cataluña.

COMERCIO.*Vales Reales de 600 pesos.*

Dia 4 = (Sin curso por ser festivo.)

AVISO AL COMERCIO.

Consulado de Francia en esta Plaza. = Acaba de salir de Francia una expedicion destinada á tomar posesion de la isla de Cayena, en nombre de S. M. Cristianísima. = Los buques extranjeros serán recibidos, hasta nueva orden, en dicha isla, y el arancel de los derechos de Aduana queda provisionalmente fijado como sigue:

Importacion. { Por buques extranjeros quince por ciento.
 { Por buques franceses cuatro por ciento.

La carne de baca salada, el peseado y bacalao, cuando la introduccion sea por buques extranjeros, no adeudarán mas que el uno

por ciento de su valor y tres francos por cada medio quintal métrico (102 libras castellanas) con arreglo al decreto de 30 de Agosto de 1784, y à la Real orden de 8 de Febrero de 1816.

Exportacion. } Por buques franceses seis por ciento.
} Por buques extranjeros quince por ciento.

En caso de que S. M. determinase innovar ó modificar las bases de este arancel, seis meses antes de verificarlo, se hará pública su Real resolución. Cádiz y Enero 1.º de 1818—*El consul de Francia de Vins de Peysac.*

Concluye la Real Instruccion adicional á los artículos X y XXXV de la ordenanza de Reemplazos de 27 de Octubre de 1800.

Núm. 7. Los Abogados que no tuviesen título de Doctores ó Licenciados por alguna de las universidades aprobadas, sin que les sirva para la exención el título de Licenciado que por privilegio se concede á todos los que se reciben de Abogados; pero en atencion á la nobleza personal que les está declarada se les admitirá la substitucion de los veinte mil reales para los fondos del Ejército, ó servirán con la distincion correspondiente á su clase.

Núm. 8. Los Alcaldes de la Hermandad y otros Oficiales del concejo; los Alcaldes de las cárceles, asi de las Chancillerías y Audiencias, como de los pueblos; y los Alguaciles.

Núm. 9. Los Médicos, Cirujanos latinos y los romancistas que no se hallen con partido en los pueblos, ó no tengan el grado de Doctor ó Licenciado en universidad aprobada, sin que sirvan para la exención los grados recibidos en otros establecimientos. Tampoco gozarán de dicha exención los hijos de los expresados facultativos, ni sus mancebos y oficiales.

Núm. 10. Los Boticarios excedentes del número que en el párrafo 9.º se preñja para cada villa ó ciudad; sus hijos, mancebos y oficiales: y lo mismo se entenderá con respecto á los Mariscales ó Albéitares aprobados.

Núm. 11. Los Sangradores; aunque sean exâminados, y los Barberos.

Núm. 12. Todos los Oficiales y demas dependientes de la Renta de Correos y de Real Hacienda no exceptuados en el párrafo 11; pero los que de esta clase salieren sorteados disfrutarán miéntras sirvan, por via de asistencias, ademas del haber de soldado, la tercera parte del sueldo que gozaban en sus destinos, cuya cantidad se les abonará por la misma oficina de que dependian, entendiéndose los interesados directamente con ella para el efecto; y cumplido que sea su tiempo con honradez, volverán à ocupar sus primitivos empleos, ó los de ascenso de escala que por su antigüedad les pudiere haber correspondido, como si nunca hubiesen estado separados.

Los individuos de las oficinas de Madrid, cuya residencia en la Corte no llegue á tres años, deberán ser sorteados en los pueblos de su naturaleza.

Núm. 13. Los mozos solteros que no tengan casa abierta ; y aun cuando la tengan , que no esten dedicados precisamente á la labranza , sin que les pueda eximir el estarlo al comercio , fábricas ú oficios , ni el mantener en su compañía con su trabajo , caudal ó industria á alguna hermana soltera ó hermano menor que ellos , abuelo , tio ú otro pariente.

Núm. 14. El hijo único de padre impedido , pero que este sea rico , aunque esté aquel empleado en el manejo del caudal ó hacienda de su padre.

Núm. 15. Los Maestros de tejidos de seda , lana y algodón ; y los Maestros tintoreros de los tejidos expresados que no están comprendidos en él párrafo 16 ; y lo mismo se entenderá con respecto á los impresores.

Núm. 16. Los hijos de familia , Maestros de otros oficios , que no sean de los comprendidos en el párrafo 17 , aunque sean cabezas de ella , y tengan casa abierta.

Núm. 17. Los Comerciantes , aunque sean de por mayor ; los Cambistas de letras ; los Tratantes y Fabricantes , cualquiera que sea el número de sus telares , no estando comprendidos en el párrafo 16 , aunque sean cabezas de familia y tengan casa abierta ; y asimismo los hijos de todos estos y sus mancebos.

Núm. 18. Los hermanos de soldado en la forma explicada en el párrafo 18.

Núm. 19. Los que tuvieren contraído esponsales en el acto del alistamiento ; y los que se hubieren casado con posterioridad á la expedicion de la Real orden para la quinta.

Núm. 20. Los retirados con licencia absoluta por inútiles antes de haber extinguido el tiempo de su empeño , si se hallasen aptos en el acto del alistamiento ; y aunque el tiempo servido anteriormente podrá aprovecharles para sus premios segun las órdenes que rijan , su nuevo empeño , en el caso de tocarles la suerte , será igual al de los demas quintos.

Núm. 21. Los criadores de yeguas y sus hijos , aunque estén dedicados á esta grangería , y sean mozos de casa abierta ó viudos sin hijos , como no se hallen en el caso del párrafo 12.

Núm. 22. Los Torreros , aunque vivan de asiento con su familia en las torres ó atalayas que guarnecen las costas del reino ; y los Requiridores de las mismas torres y playas de la costa , aun cuando tengan título y sueldo , y gocen por esto del fuero militar.

Núm. 23. Los hijos de Oficiales militares.

Núm. 24. Los Alcaldes , Síndicos ó Procuradores generales , y Regidores que sean menores de veinte y cinco años.

Núm. 25. Los Maestros de latinidad y de primeras letras que no estén comprendidos en los párrafos 7.º y 10, y sus Pasantes.

Núm. 26. Los Procuradores , Receptores , Escribanos Reales , Agentes , Solicitadores de pleitos , Escribientes y Oficiales de Escribanías

y Notarías, Secretarías, Juntas, Asientos, y otras oficinas de Provisiones.

Núm. 27. Los dependientes de hospitales.

Núm. 28. Los músicos, así de voz como de instrumento, y los sacristanes.

Núm. 29. Los criados, aunque sean hijosdalgo, de cualesquiera particulares y de todas las comunidades, incluso los donados; y los empleados en las oficinas de las mismas comunidades, de los cuales deberán dar lista á las Justicias.

Núm. 30. Los viudos sin hijos, aunque tengan casa abierta, que no estén comprendidos en el párrafo 10.

Núm. 31. Los artesanos, aunque sean maestros, que no estén comprendidos en los párrafos 16 y 17.

Núm. 32. Los alabarderos del castillo de la Alcazaba de Málaga.

Núm. 33. Los milicianos urbanos.

Núm. 34. Los pastores trashumantes, que deberán sortear en el pueblo de su domicilio.

Núm. 35. Los pastores y los individuos de la cabaña Real de la carretería; los guardas y zeladores de los montes del reino, así de lo interior como de marina.

Núm. 36. Los expósitos.

En todo lo demas que no se halle prevenido en esta Instrucción, se observará literalmente lo prevenido en la Ordenanza de Reemplazos de veinte y siete de Octubre de mil y ochocientos, no obstante cualesquiera resoluciones posteriores en favor de algunas de las clases comprendidas en ella.

Por tanto ordeno y mando á los Consejos, Chancillerías y Audiencias á quienes toca, á los Virreyes, Capitanes ó Comandantes generales, y demas Oficiales, Intendentes, Comisarios Ordenares y de Guerra, Corregidores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros Jueces, Justicias, Ministros y personas á quienes pertenece en todas las ciudades, villas y lugares de estos mis reinos y señoríos, cumplan y ejecuten, y hagan observar lo contenido en esta Instrucción adicional, cada uno en la parte que le tocare, sin permitir que se haga cosa contraria á ella; á cuyo efecto derogo y anulo cuanto se opusiere á lo que aquí va dispuesto, que quiero se observe con la mayor exactitud y puntualidad; que así es mi voluntad. Para cuyo cumplimiento he mandado despachar la presente, firmada de mi mano, y refrendada del infrascrito mi Secretario, y del mi Consejo Supremo de la Guerra. Dada en Palacio á 26 de Noviembre de 1817. =YO EL REY.= Por mandado del Rey nuestro Señor. =Jorge María de la Torre.

Es copia á la letra de la Real cédula original que existe en la Secretaria del Consejo Supremo de la Guerra de mi cargo, Madrid 26 de Noviembre de 1817. =Jorge María de la Torre.

TEATRO—El expósito ilustre, ó el mozo de café (com. nueva en 5 actos.)—La Danzomanía (baile.)—El chasco por honor (sainete.)—A las 7.—El producto de esta función es para la Sra. Francisca Castro.

Producto de ayer tarde 5683 rva. y 17 mrs.

Idem de la noche 2846 rva. y 17 mrs. (Imprenta Gaditana.